



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 04/03/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2013-00352-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Félix María Chalparizán Colimba	Nación - Procuraduría General de la Nación - Departamento de Nariño	Auto resuelve excepciones – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2019-00358-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESE Pasto Salud	Dynamik S.A.S. y Liberty Seguros	Auto informa aclaración dictamen pericial	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/03/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2013-00352-00<sup>1</sup>.  
**Actor** : Félix María Chalparizán Colimba.  
**Accionado** : Nación - Procuraduría General de la Nación –  
Departamento de Nariño- Secretaría de  
Educación Departamental.  
**Instancia** : Primera.

**Temas:**

- Oportunidad para resolver excepciones previas.
- Caducidad del medio de control.
- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Conciliación extrajudicial – Posibilidad de dar por terminado el proceso ante el incumplimiento de requisitos de procedibilidad parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva – sin lugar a resolver.
- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.
- Agrega documentos.
- Corre traslado para alegar.

---

**Auto Des 04-2022-115-SO**

---

<sup>1</sup> Deja constancia el Tribunal de que el asunto fue radicado según acta individual de reparto de fecha **09 de octubre de 2013** ante este Tribunal, quien con auto del **15 de octubre de 2013** inadmitió la demanda, Con auto del 15 de noviembre de 2013 se rechazó la demanda, auto contra el que se propuso recurso de apelación que se resolvió según auto de 27 de noviembre de 2014 por parte del Consejo de Estado. El Tribunal, por haber advertido caducidad de la acción, rechazó la demanda según auto del 25 de junio de 2015, decisión contra la cual se igualmente se propuso recurso de apelación, el que se resolvió según auto del 02 de octubre de 2019. El asunto se recibió en la Secretaría del Tribunal el día 28 de noviembre de 2019 (Folio 278) con Oficio N° 10612 del Consejo de Estado. De lo anterior la Secretaría dio cuenta al Despacho el día 29 de noviembre de 2019. (Folio 279). El Tribunal expidió auto de obediencia al superior el día 11 de diciembre de 2019. La Secretaría del Tribunal dio cuenta al Despacho para estudio de admisión el día 13 de enero de 2020 (folio 284). Con auto del 11 de enero febrero de 2020 se admitió la demanda y en providencia del 20 de enero de 2021 resolvió rechazar la reforma de la demanda y correr traslado de las excepciones previas presentadas.

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>.

## **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la Procuraduría General de la Nación<sup>3</sup> y el Departamento de Nariño de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **I. ANTECEDENTE.**

#### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

##### **1.1. De la Procuraduría General de la Nación.**

###### **1.1.1. “Caducidad de la acción”.**

Insiste la parte demandada en que la solicitud de conciliación se presentó el 8 de agosto de 2013, cuando faltaban 15 días para que opere la caducidad del medio de control, y la constancia por parte de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos se expidió el 10

---

<sup>2</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

<sup>3</sup> En adelante PGN.

de septiembre de 2013, por lo que el término se reanudó el 11 de septiembre de 2013. El asunto se radicó el 9 de octubre de 2013, operando así la caducidad por haber superado los 15 días que restaban.

## **1.2. Del Departamento de Nariño.**

### **1.2.1. “Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Conciliación extrajudicial”.**

Con fundamento en lo previsto por el art. 161 de la Ley 1437 de 2011 la demandada argumentó que: *“En el caso que nos ocupa, como se prueba con la certificación de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 5 de agosto de 2013, allegada con la corrección de la demanda, esta entidad territorial no fue convocada en audiencia de conciliación extrajudicial, con el objeto de que se estudie ante el comité de conciliaciones y se emita una decisión frente a las pretensiones que ahora nos ocupan”.* (Transcripción literal).

### **1.2.2. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.**

Al respecto el demandado, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, argumentó: *“El Despacho precisa que tratándose del medio de control de nulidad, la legitimación material para ser parte pasiva en estos procesos, en principio, la tiene la autoridad que haya expedido el acto acusado.”*

*“Frente al caso concreto, se debe observar que la entidad vinculada, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, carece de legitimación por pasiva para enfrentar la reclamación del actor, por cuanto esta entidad territorial no*

*tuvo a cargo la investigación disciplinaria y el fallo sancionatorio al actor; la PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO y la PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, son las entidades pública que llevaron la sustanciación de la mencionada investigación disciplinaria, organismo que cuenta con capacidad para obligarse a nombre propio, autonomía administrativa y financiera”.*

(Transcripción literal).

## **2. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

Con escrito del 26 de enero de 2021 la parte demandante, frente a la excepción de caducidad, se refirió a lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 9 de octubre de 2019 en donde resolvió la apelación contra auto que decretó la caducidad del medio de control dentro del presente asunto.

La excepción de falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, según la parte, no puede tenerse como una excepción previa toda vez que no se encuentra contemplada entre las que taxativamente están como tales en el art. 100 del CGP. No obstante, precisa que en el asunto no se demandó la legalidad del acto administrativo que ejecutó la sanción impuesta por la PGN en tanto no es necesario, por lo que no debía agotarse el requisito de procedibilidad.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, advierte que no está llamado a prosperar en tanto fue el Departamento de Nariño el que expidió el auto que ejecutó la decisión de la PGN y, por lo tanto, en caso

de haber decisión favorable, será sujeto de cumplimiento de las órdenes que allí se impartan.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. El párrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé la oportunidad para resolver las excepciones previas como sigue:

*“(...)Parágrafo 2°. **Modificado por la Ley 2080 de 2021**, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, **en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.*

1.2. De esta forma, se encuentra que dicha normativa faculta al Juez Contencioso Administrativo resolver las excepciones previas, con

anterioridad a la realización de la audiencia inicial, ello con la finalidad de dar agilidad al proceso, permitiendo que:

- i) De encontrar la necesidad de decretar pruebas en torno a resolver excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural, falta de competencia por el lugar de los hechos o falta de conformación del litisconsorcio necesario, el Juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de la misma proceder a su práctica.
- ii) Ahora, de encontrar configurada una excepción previa, dicha norma faculta al Juez para dar por terminado el proceso sin la necesidad de agotar la audiencia inicial. De esta forma se busca evitar el desgaste procesal y así mismo mitigar la congestión judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

**1.3.** Frente a la consideración sobre si dicha decisión compete a la Sala o al Magistrado Ponente, debe indicarse que la decisión de excepciones previas son competencia del Magistrado Ponente, no solamente por aplicación analógica del art. 180 ídem, sino principalmente por la regulación y remisión que hace la Ley 2080 de 2021 a las normas del CGP (arts. 100, 101, 102, etc.), entre ellas el art. 35.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

### **2.1. Sobre la excepción de caducidad.**

Al respecto el Tribunal ha de estarse en lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 09 de octubre de 2019, en la que concluyó que, para el caso, el término de caducidad del medio de control invocado, debe contarse a partir del 8 de octubre de 2013, día siguiente en el cual el convocante tuvo conocimiento de que se había declarado fallida la audiencia de conciliación.

## **2.2. Sobre la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Conciliación extrajudicial.**

**2.2.1.** Si bien es cierto que la excepción así propuesta no se encuentra prevista por el art. 100 del CGP como previa, según su fundamento bien podría tenerse como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

No obstante, el parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé que incluso antes de la audiencia inicial, en la oportunidad para decidir sobre las excepciones previas, **“se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”**.

**2.2.2.** Así, corresponde a esta etapa verificar si, frente al Departamento de Nariño, para el caso, era necesario agotar conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

**2.2.2.1.** Revisada la demanda, en efecto se elevan pretensiones de nulidad únicamente respecto de la PGN. Sin embargo, las pretensiones de restablecimiento del derecho se dirigen indistintamente tanto contra la PGN como contra el Departamento de Nariño.

**2.2.2.2.** Según el archivo “02.2013.352 anexos”, en donde reposa la constancia de conciliación extrajudicial de 16 de septiembre de 2013, se verifica que la misma únicamente se convocó a la PGN y NO al Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental.

**2.2.2.3.** Para el momento en que se presentó la demanda, según las previsiones de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, se trataría de un asunto NO susceptible de conciliación extrajudicial, en tanto que si bien es un asunto de connotación económica lo cierto es que se discuten, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, derechos mínimos e irrenunciables.

Incluso, ahora, bajo las previsiones del numeral 1º del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, para el caso, la conciliación sea facultativa.

Este Tribunal así lo consideró incluso desde el auto que inadmitió la demanda, por lo que no identificó tal requisito de procedibilidad como motivo o defecto que debiera corregirse. Igualmente así lo entendió cuando expidió el auto que admitió la demanda.

**2.2.2.4.** Así, teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal NO podrá declarar terminado **parcialmente** el proceso respecto del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, por cuanto el requisito de procedibilidad aludido no se hace exigible.

**2.3. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Bajo los fundamentos que sustenta la excepción, el Tribunal considera que será objeto de la sentencia el pronunciamiento que se haga respecto de la misma, cuando se tengan mayores elementos de juicio para resolver.

### **3. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL - LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.**

**3.1.** El asunto continuará su trámite de conformidad con lo previsto en el art. 182 A de la ley 1437 de 2011, agregado por la Ley 2080 de 2021.

**“Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con*

*la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

**3.2.** De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

**3.3.** Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas,

para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

**3.4.** Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

**3.5.** Si bien es cierto que la parte demandante solicita se decrete prueba testimonial, lo cierto es que se verifica en el expediente que se aportaron los testimonios rendidos fuera del proceso, de las mismas personas que se citan como testigos (folio 61 y Ss ), mismos respecto de los cuales no se solicitó su ratificación, en este caso, por parte del a PGN, según lo exige el art. 222 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011. De manera que no habrá lugar a ordenar su ratificación.

De otro lado tampoco encuentra el tribunal que haya lugar a acceder al decreto de la prueba testimonial por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 212 del CGP cuando advierte que la parte que pide un testimonio, entre otros datos, deberá **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba.

De tal manera que no sirve, tal como sí era válido conforme al CPC, indicar de manera general que el testigo deberá declarar sobre los hechos de la demanda o sobre aspectos generales que son objeto de debate según la demanda.

**3.6.** De otro lado, el Tribunal solicitó de las partes demandadas, desde el auto admisorio, se alleguen los documentos requeridos por la parte demandante.

**3.7.** Se advierte entonces que están dados los presupuestos previstos por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 en el caso *sub examine* para proceder a proferir sentencia anticipada, en tanto que, como se dijo, una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es necesario practicar pruebas y es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

#### **4. SANEAMIENTO.**

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

En el presente asunto se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la PGN sancionó al demandante, en su condición de docente director adscrito al Centro Educativo San Ignacio de Cumbal -N, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, y del acto administrativo que lo confirmó por vía de apelación; ello conforme a los cargos o causales de nulidad que se invocan en la demanda.

## **6. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.**

### **6.1. De la parte demandante.**

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Se deniega el decreto de la prueba testimonial tal como se dijo en consideraciones precedentes, en el numeral 3.5 de esta providencia.

### **6.2. De la parte demandada – PGN.**

La parte demandada solicita se tengan como tales las que reposan en el expediente disciplinario, en especial, las decisiones acusadas aportadas por el actor según lo indica el acápite de pruebas de la demanda. Así se entiende que se acoge el principio de comunidad de la prueba.

### **6.3. De la parte demandada – Gobernación de Nariño- Secretaría de Educación.**

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas por el Departamento de Nariño relacionadas en el numeral 6 de la contestación de la demanda.

### **6.4. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda.**

**6.4.1.** Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas por el Departamento de Nariño (archivo No. 2 del expediente electrónico), en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

**6.4.2.** Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas por la PGN (archivo No. 15 del expediente electrónico), en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

## **7. Traslado para Alegatos de Conclusión.**

En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ESTESE** en lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de octubre de 2019, respecto de la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO. DENEGAR** la excepción denominada “falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad: Conciliación prejudicial, propuesta por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, según la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. SIN LUGAR** a pronunciarse en este momento procesal sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. DAR** aplicación del num. 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. SIN LUGAR** a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

**SEXTO. TENER** por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y las demandadas, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Todo ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO. CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**NOVENO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante

estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO.** En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00358-00  
Actor: ESE Pasto Salud  
Accionado: Dynamik S.A.S. y Liberty Seguros  
Instancia: Primera  
Pretensión: Incumplimiento de obligaciones contractuales en contrato de suministro de prestación de servicios

---

**Auto No. Des 04-2022-114-S.P.O**

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que el Señor Perito ha presentado algunas de las aclaraciones requeridas.

Se reitera que el dictamen pericial se encuentra a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS

ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>)

Hoy, 04 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDONEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño